



Recurso nº 974/2023

Resolución nº 1125/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de septiembre de 2023

VISTO el recurso interpuesto por D. M.C.Z., actuando en nombre y representación de KON-EMPREDIMIENTO CANTABRIA, S.L., contra el Acuerdo de 30 de mayo de 2023 de adjudicación del contrato con número de expediente 2023-002-005 "*Servicio de asistencia técnica en materia arquitectónica tanto recurrente, como para la elaboración de los proyectos de obra de reforma y la dirección de la ejecución de aquéllos en sus delegaciones de Cantabria la coordinación de las obras en las delegaciones de fuera de Cantabria*", convocado por la Mutua Montañesa, Mutua Colaboradora de la Seguridad Social nº 7, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 27 de enero de 2023 Mutua Montañesa licitó el contrato de *Servicio de asistencia técnica en materia arquitectónica tanto recurrente como para la elaboración de los proyectos de obra de reforma y la dirección de la ejecución de aquéllos que la Entidad tuviera la necesidad de promover en las delegaciones de Mutua Montañesa en Cantabria así como la coordinación de las obras en las delegaciones de Mutua Montañesa que se lleven a cabo*, por el procedimiento abierto, siendo su valor estimado 161.020 euros.

Segundo. El recurrente presentó oferta. Tras la oportuna tramitación del procedimiento se dictó por el órgano de contratación en fecha 30 de mayo de 2023 acuerdo de adjudicación frente al cual se alza el recurrente argumentando, en esencia: a) que muestra su conformidad con los motivos expuestos por el Colegio Oficial de Arquitectos de Cantabria en recurso nº 173/2023 formulado contra los pliegos y en el que argumentaba, fundamentalmente, falta de determinación del objeto y exigencias de solvencia excesivas en relación a los arquitectos. Asimismo, muestra su conformidad con los argumentos



expuestos por RECURSOS DE OBRAS, MONTAJES Y ASISTENCIAS, S.L., en el sentido de que su arquitecto coordinador igualmente ostenta un título universitario que comprende la especialidad en edificación. Alega que el adjudicatario no reúne los requisitos de solvencia porque era trabajador de la recurrente, lo que acredita con determinado litigio social, de modo que *“Entendemos que D. F.J. habrá aportado relación de proyectos y direcciones de obra relacionados con la Sanidad, que serán prácticamente los mismos que los aportados por el Sr. C., siendo que aquel puede acreditar únicamente su participación en alguno de ellos, como colaborador y nunca como principal desarrollador de los proyectos”*. Termina el recurso formulando el siguiente suplico: (...) *se proceda a dictar resolución por la que estimando el presente recurso se proceda a anular el acta de adjudicación del contrato referenciado, y se proceda a otorgar a mi mandante la calificación de 10 puntos de la especialidad en edificación, así como la puntuación máxima en oferta económica, planes de trabajo y distribución del trabajo, resultando por tanto mi mandante adjudicataria del contrato en cuestión, condenando asimismo a la Mutua Montañesa a la indemnización que corresponda por los daños y perjuicios que se le han irrogado a mi mandante*.

Tercero. El órgano de contratación, en el informe, señala a) que no existe correspondencia entre el suplico del recurso, que abarca la totalidad de criterios y la argumentación del recurso, ceñida al criterio C.2.; b) que en relación al arquitecto coordinador presentado se aportó título con especialidad de urbanismo, sin salvedad ni observación respecto de la especialidad de edificación; c) el recurso debe ser inadmitido por extemporáneo; d) el recurso debe ser inadmitido por falta de legitimación activa; e) que el arquitecto coordinador propuesto por el recurrente no tiene especialidad en edificación, sino en urbanismo; f) que no ha acreditado tener especialidad en edificación con la documentación aportada; g) que los pliegos no fueron impugnados por la recurrente; h) informa que la introducción como criterio de adjudicación de la especialidad en la edificación es correcta e, i) que ni se ha producido daño a la recurrente y el adjudicatario ha acreditado la solvencia, interesando la imposición de multa por temeridad a la recurrente.

Cuarto. La Secretaría General dio traslado para alegaciones a los interesados en el expediente, remitiéndolas D. F.J. L.C. en su propio nombre y derecho, en el sentido de oponerse al recurso, solicitando su desestimación. También, presentó alegaciones el representante de la empresa RECURSOS DE OBRAS, MONTAJES Y ASISTENCIAS, S.L.,



adhiriéndose al segundo motivo del recurso relativo a la “*titulación requerida*”, solicitando por ello su estimación.

La Secretaria General, actuando por delegación de este Tribunal, acordó en fecha de 19 de julio de 2023, dejar sin efecto y por tanto el levantamiento de la suspensión de la tramitación de la licitación producida *por mor* de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal resulta competente en aplicación del artículo 45 en relación con el 47, ambos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Segundo. El recurso se dirige contra un acto susceptible de recurso, de acuerdo con el artículo 44.2.a) LCSP, como es el acuerdo de adjudicación, el cual se dicta en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado supera los 100.000€. conforme exige el artículo 44.1 a) de la LCSP.

Tercero. Si bien la recurrente ha participado en el proceso licitador no por solo esta circunstancia se encuentra legitimada.

En efecto, la legitimación requiere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 LCSP un interés legítimo, que la resolución afecte a los intereses legítimos de la recurrente:

“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada –entre otras– en Sentencias como las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se viene a concluir que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un



interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio.

El interés legítimo abarca todo interés material o moral siempre que este no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el caso que nos ocupa, el interés legítimo del recurrente es la adjudicación del contrato. Esa circunstancia es la que innovaría la posición jurídica del recurrente de forma efectiva.

Sin embargo, en la licitación existen tres licitadores y en el orden de puntuación el recurrente es el tercero, de modo que el hecho de que el recurso prospere no le atribuirá la ventaja de la expectativa de adjudicación del contrato porque existe otro licitador no adjudicatario mejor posicionado.

Este criterio ha sido mantenido de forma permanente por este Tribunal en numerosas ocasiones, entre otras, en nuestra Resolución nº 875/2023.

Atendido lo anterior, procede inadmitir el recurso por falta de legitimación del recurrente con base en el artículo 55 b) de la LCSP.

Cuarto. El recurso ha sido formulado de forma extemporánea, superando el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50 LCSP.

En efecto, el acto recurrido fue puesto a disposición del recurrente en fecha 5 de junio de 2023 y el recurso se interpone en fecha 6 de julio de 2023, lo que conlleva su inadmisión por un segundo motivo, con base en lo dispuesto en el artículo 55 d) de la LCSP.

Quinto. Solicitada la imposición de multa por el órgano de contratación sin precisar los elementos necesarios para ello conforme establece el artículo 58 de la LCSP ni apreciarse estos de oficio por este Tribunal, debemos declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en el recurso interpuesto, máxime cuando hemos acordado dejar sin efecto la suspensión que aplica en los recursos contra la adjudicación ex artículo 53 de la LCSP.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M.C.Z., actuando en nombre y representación de KON-EMPRENDIMIENTO CANTABRIA, S.L., contra el Acuerdo de 30 de mayo de 2023 de adjudicación del contrato con número de expediente 2023-002-005 *“Servicio de asistencia técnica en materia arquitectónica tanto recurrente como para la elaboración de los proyectos de obra de reforma y la dirección de la ejecución de aquéllos en sus delegaciones de Cantabria la coordinación de las obras en las delegaciones de fuera de Cantabria”*, convocado por la Mutua Montañesa, Mutua Colaboradora de la Seguridad Social nº 7.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES